

## SISTEMA DE DERECHO ROMANO-FRANCÉS Y DERECHO PÚBLICO. UN ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CIUDADANO EN EL CONSTITUCIONALISMO CUBANO<sup>1</sup>

Joanna González Quevedo\*

SUMARIO: 1.- Principios informantes del Derecho Público Romano; 2.-La recepción de los principios del Derecho Público romano en el diseño de la participación política del ciudadano en la República de Cuba. Retos para su perfeccionamiento; 3.- Conclusiones.

### 1.- Principios informantes del Derecho Público Romano.

La esencia del presente estudio se encuentra en la fundamentación de los aportes del republicanismo romano para la recepción del Derecho Público Republicano Romano en América Latina, fundamentalmente en Cuba. Como dirían los romanos “de cada cosa, el principio es la parte esencial<sup>2</sup>”. Por tal razón, este trabajo es una muestra de la oportunidad y la preocupación científica de encontrar, en los orígenes del modelo *iuspublicístico* romano, las bases de una temática esencial para la contemporaneidad, como lo es la participación ciudadana. Como pauta el libro 1 del Digesto Justiniano, la investigación se abocó al estudio de la historia vital del sistema romanista y no al análisis del sistema romanista disuelto en la historia como mera referencia antigua.

El tema de la recepción del iusrepublicanismo romano, particularmente en Cuba, no obstante su aludida trascendencia, adolece de un escaso abordaje científico. Asistimos así a una insuficiente construcción teórica que fundamente la recepción del iusrepublicanismo romano en Cuba. Esto ha traído como consecuencia un desconocimiento de las auténticas raíces patrias y, por tanto, de los orígenes y los principios romanistas que ha recibido el republicanismo cubano en materia de participación política.

---

\* Profesora Titular y Principal de Derecho Romano, en Facultad de Derecho, Universidad de la Habana. Es además Profesora Titular de Teoría del Estado y notario público de la República de Cuba. Email: joannaglez1983@gmail.com.

<sup>1</sup> Constitución de la República de Cuba de 10/04/2019 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N.5. AÑO CXVII.

<sup>2</sup> Cfr. D. 1. 2. 1. I. García del Corral, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, primera parte Instituta-Digesto, Antiguas y Modernas ed., Barcelona 1889, 5.

Desde las ciencias jurídicas-especialmente en los estudios de Derecho Romano-, es poco frecuente la sistematización, con un carácter integral y uniforme, de las bases del republicanismo democrático romano y su impronta para la unidad de principios del sistema de Derecho continental desde una visión *iuspublicística*, amén de la existencia de valiosos ensayos y autores, estudiosos del Derecho Público Romano<sup>3</sup>.

La importancia del conocimiento de los principios que extraídos del Derecho Romano siguen siendo como la propia historia en que se generaron y tienen el propio rango de esta, constituye un imperativo para cualquier estudioso del romanismo. Ello obliga a ser, parafraseando a Cicerón, testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, y mensajeros de la antigüedad<sup>4</sup>.

Entonces, sobre la base de los fundamentos históricos del *iuspublicismo* romano y del estudio detallado de sus fuentes originarias de conocimiento, veamos cuáles pueden considerarse, los principios informantes del Iusrepublicanismo romano<sup>5</sup>:

1. La *Respublica* es la organización política del *populus* romano.
2. La *potestas* (soberanía) del *populus* es la base de la *Respublica*.
  - 2.1 La *potestas* reside en el pueblo, es indelegable y se ejerce a través de instituciones de participación, desde el nivel municipal y hasta el nivel central de ejercicio del poder.
    - 2.1.1 La *potestas* es indivisible, por lo que el poder no se puede dividir.
    - 2.1.2 Ley pública como máxima expresión de la *potestas* republicana.
3. Existencia del poder negativo directo contra actos lesivos a la *potestas* del *populus*.
4. Dada la complejidad de la ejecución de las decisiones políticas, para el ejercicio efectivo del gobierno deben elegirse funcionarios específicos denominados magistrados.

<sup>3</sup> Entre otros trabajos, pueden verse, P. Catalano, *Constitución y constitucionalismo hoy*; J. Fernández Bulté, *Separata de Derecho Público Romano*; A. Fernández de Buján, *Derecho Público Romano*, Civitas ed., XIV ed., 2011; J. A. Fernández Estrada, *De Roma a América Latina: El tribuno del pueblo frente a la crisis de la República*; G. Lozano, *Republica e municipi*, en *Costituzionalismo Latino II*, Consiglio Nazionale delle Ricerche Progetto Italia – América Latina, 1996; N. Rinaldi, *Lecciones ampliadas de Derecho Romano*, I ed., Buenos Aires 2007; M. Rubio Correa, *La participación del pueblo en la elaboración constitucional dentro de los países latinoamericanos de Sudamérica*, en *Costituzionalismo Latino II*, Consiglio Nazionale delle Ricerche Progetto Italia – América Latina, 1996; A. Torrent, *Derecho Público Romano y sistema de fuentes*, Zaragoza 2002.

<sup>4</sup> Cic., *De Rep.*, en F. Navarro y Calvo (Traductor), *Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, T.VI, México 1983, 140.

<sup>5</sup> J. González Quevedo, *Principales aportes del modelo clásico de Derecho Público Republicano Romano para la unidad de principios del republicanismo democrático*, en *Revista española de Republicanismo “Sin Permiso”*, disponible en [www.sinpermiso.info](http://www.sinpermiso.info), 5-7.

4.1 Los cargos políticos o magistraturas deben ser ejercidos por un cierto período de tiempo, son revocables y deben ser ireelegibles de forma inmediata.

En efecto, el *populus romanus* no era una abstracción inasible, sino el resultado de la concreta y específica sumatoria de los ciudadanos organizados tanto a nivel de la ciudad de Roma como de los municipios<sup>6</sup>. La soberanía, concretada mediante los mecanismos de participación ciudadana, constituía la base de la *Respublica* y era absolutamente indelegable de la misma manera que hoy es indelegable el ejercicio del sufragio. Respecto a la indelegabilidad, constituye una consecuencia lógica del origen miliciano de los primeros comicios, donde los soldados se pronunciaban con las armas en la mano. En esos casos, sólo los ciudadanos-soldados romanos presentes podían manifestar su libertad sufragando a través de sus aclamaciones. El principio de la “libertad popular” implicaba al decir de Catalano<sup>7</sup> la intervención inmediata de los ciudadanos en el ejercicio del poder popular soberano a través de instituciones que se concretan en dos procesos fundamentales: discusión-veto (*intercessio*) - aprobación-abrogación de las leyes y elección-revocación de los magistrados.

Nótese que Catalano habla de intervención inmediata. Ahora bien, algunas interrogantes se imponen al respecto en un orden clasificatorio: ¿Toda participación directa es a la vez inmediata? Y en consecuencia, ¿todas las instituciones romanas de democracia directa pueden ser consideradas instituciones de participación inmediata de cara a la tesis del republicanismo democrático? Y por último, ¿cabe hablar de participación indirecta en el republicanismo romano?

Con apego al *étimo* de los términos, se advierte que lo directo presupone una acción que se encamina o dirige a determinados fines, mientras que lo inmediato implica que esa actividad produzca efectos próximos en el tiempo, sin mediaciones impeditivas de su eficacia y del carácter vinculante de lo que decida el soberano. Toda participación política por antonomasia es directa en tanto se encamina a que los ciudadanos tomen parte por sí mismos en los procesos decisorios. El carácter directo de la participación es un presupuesto de la cualidad de lo inmediato, por lo que no cabe hablar de

---

<sup>6</sup> N. D. Rinaldi, *La resurrección del Derecho Público Romano*, en *Memorias del XIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, La Habana 2002, Morelia México, 231.

<sup>7</sup> P. Catalano, *Choque de sistemas jurídicos en la perspectiva latinoamericanista*, en *Memorias del XV Congreso latinoamericano de Derecho Romano*, Morelia 2006, 31. Según refiere el autor para el Libertador Simón Bolívar el principio de la libertad popular nace en Roma y supone la intervención inmediata en el ejercicio del poder.

participación indirecta en un modelo político como el romano, que por ser indelegable la *potestas* no conoció la institución de la representación.

La teoría clásica de la representación política<sup>8</sup>, tiene como principales presupuestos la prohibición del mandato imperativo, la negación de una relación de derechos subjetivos entre los representantes y los representados, la trascendencia de la elección y el derecho al sufragio, la tripartición de poderes y el control horizontal entre los poderes.

En el Derecho romano, solo se conoció posteriormente, en la época clásica, con el desarrollo de las relaciones sociales, pero limitado al ámbito privado. A medida que se desarrollan las relaciones, la necesidad de poder hacerse representar por terceros en los actos jurídicos viene a ser más indispensable. Solo mucho más tarde, en la época clásica, es cuando el Derecho romano se eleva hasta la concepción de esas formas que satisfacen a esta necesidad. La razón de ello es que desde los tiempos más antiguos, ese derecho poseía dos formas propias para realizar el objeto de la representación jurídica, formas que pasan al derecho nuevo.

La primera consistía en el empleo de personas sometidas al poder de otro, y estaba basada en el principio de que todo lo que esas personas adquieren recae en el sustentador del poder. Esta forma tenía, sin embargo, el defecto de no poder hacerse extensiva a la representación en justicia.

Pero una segunda forma-que tuvo otros destinos- vino a llenar ese vacío. Un mandatario concluía el negocio a su propio nombre y después transfería al demandante los efectos de su acto. Cuando en la época antigua se quería hacer representar en justicia, no había otro recurso que transferir fiduciariamente al mandatario la relación o el objeto litigio. En tal sentido, Savigny<sup>9</sup> alude a dos momentos en los que la representación alcanzó distintas dimensiones. Además, admite como Ihering, que el aumento de las transacciones sociales trajo consigo la ampliación de la órbita de la representación en el Derecho romano.

Efectivamente, la representación permite la intervención de los actos libres en las relaciones de derecho concernientes a los impúberes, los enajenados y los pródigos, lo cual sería imposible sin ello. Así, la

---

<sup>8</sup> Vid. L. Duguit, *Manual de Derecho Constitucional*, 122 y 123 cuando analiza las consecuencias de considerar la representación política como una “situación objetiva jurídica de hecho”. Citado por T. Y. Guzmán Hernández, *Representación en política, instituciones de democracia directa y revocatoria de mandato en Venezuela – Una manera de interpretar el modelo normativo-constitucional venezolano de participación política*, Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana 2008, 35-38.

<sup>9</sup>M. F. C. Savigny, *Sistema de Derecho romano actual*, Madrid 1879, 207-210.

representación no halla más que dos aplicaciones insignificantes en el derecho de familia y respecto al derecho de sucesión, que no tiene por objeto regular las dos posiciones de los bienes entre vivos, sino su transmisión de una generación a otra.

En materia de obligaciones, la representación se aplica a las transacciones mismas, es decir, a las relaciones de persona a persona, pero no a la reparación necesaria que lleva consigo la violación del derecho. En los tiempos muy antiguos encontramos el principio riguroso de que ninguno podía ser representado más que por las personas que están bajo su dependencia, y solo para adquirir, nunca para disminuir sus bienes.

Mas un principio tan estrecho y riguroso no podía mantenerse cuando la civilización había aumentado las transacciones sociales, y fue admitiéndose poco a poco la mediación, si bien limitada a ciertos casos. Comenzó la reforma respecto a las adquisiciones de la posesión y a los medios de adquirir la propiedad fundada en aquella, tales como la tradición y la ocupación. Después se admitió la representación para las enajenaciones resultantes de la tradición y para las adquisiciones del mismo género, permitiéndose en todos los casos hacerse representar ya por los hijos ó los esclavos, ya por personas libres. De este modo, en lo referente a las traslaciones de la propiedad, no se excluyó la representación libre sino para las antiguas formas del derecho civil primitivo, la mancipación y la *iure cessio*.

El poder para los romanos era indivisible no sólo en el Derecho Público, sino también en el Derecho Privado. Con relación a este último, por ejemplo, la *manus* (autoridad del esposo sobre la esposa) y la *patria potestas* (poder del *pater* familias sobre los hijos y demás descendientes legítimos *alieni iuris*), no admitían más que una voluntad determinante, la del sujeto que detentaba esos poderes. Ese concepto de indivisibilidad en el Derecho Privado tiene su consecuente reflejo en el Derecho Público.

La ley pública debe ser entendida como resultado de la voluntad mayoritaria del pueblo en la creación del Derecho Republicano. Sentencia Fernández Estrada<sup>10</sup> que el ciudadano romano no era oprimido ni por el orden político en que vivían, ni por el Derecho que regulaba su vida, porque ese orden político era justamente el que él se había dado soberanamente, y el Derecho era absolutamente creado por el ciudadano. A ello se refería Juan Jacobo Rousseau, en Contrato Social. II, 12, como “costumbres”, “hábitos” u “opinión”, al referirse a una categoría de leyes “...que no se graba ni sobre mármol ni sobre

---

<sup>10</sup> J. A. Fernández Estrada, *El tribunado; sus expresiones posibles en la crisis del actual modelo iuspublicístico*, 22.

bronce, sino en los corazones de los ciudadanos, que es la verdadera constitución del Estado; que toma todos los días nuevas fuerzas; que, en tanto otras leyes envejecen o se apagan, ésta las reanima o las suple [...] elemento desconocido para nuestros políticos, pero de la que depende el éxito de todas las demás [leyes políticas, civiles y criminales] y de la que se ocupa en secreto el Gran Legislador, mientras parece limitarse a reglamentos particulares, que no son sino la contra de la bóveda, en la cual las costumbres, más lentas en nacer, forman, al fin, la inquebrantable clave<sup>11</sup>”. La *libertas* consiste en la sumisión voluntaria a la ley votada en común, de donde se deriva que la *lex publica* es uno de los vínculos más fuertes, o el de mayor cohesión entre los ciudadanos romanos.

El papel que los tribunos tenían reservado en el sistema constitucional republicano, no era otro que el de proteger primero a los plebeyos y luego a todos los ciudadanos, de los abusos que pudieran cometer los magistrados como mandatarios del pueblo. Conforme a la opinión de ROUSSEAU, esa institución servía en Roma para proteger al soberano, es decir al pueblo, de quienes ejercen el gobierno. Obviamente la garantía constitucional no podía estar a cargo de los funcionarios ordinarios, porque es precisamente de los abusos de esos funcionarios que hay que proteger al ciudadano común. Por tanto, si le fueran suprimidas al *populus* sus instituciones de participación como la aprobación y abrogación de la ley, la *intercessio*, la elección de los magistrados y la revocación les queda como último recurso del derecho de resistencia como manifestación del poder negativo directo y de la soberanía popular<sup>12</sup>.

En coincidencia con Fernández Bulté<sup>13</sup> se asiente en que para los romanos particularmente, el poder soberano del *populus*, la *potestas*-que era indelegable e intransferible-, se ejercía directamente a través de los Comicios, tanto Curiados, como Tribales, y después de Servio Tulio, los Centuriados. Sin embargo, está claro que hay muchísimas acciones que no puede hacer todo el *populus* reunido en comicios, que requieren diligencia y acción personal, es decir, personas encargadas de determinadas misiones, que podríamos llamar, “de gobierno”. Para ello la *iuspublicística* echó mano al mandato el

---

<sup>11</sup> Cfr. J. J. Rousseau, *El contrato social*, Madrid 200, 54.

<sup>12</sup> Durante la existencia de la *respublica* romana se produjeron una serie de secesiones, protagonizadas por el plebeyado en búsqueda de reformas y concesiones políticas, económicas y sociales. Al igual que el tribunado, el origen de la *secessio plebis* debe buscarse en la fuerza pujante de una clase y sector social que lucha por encontrar espacio para sus demandas e intereses en el aparato de poder político de la *civitas*, el cual como ya analizamos fue hasta cierto momento, instrumento de poder exclusivo del patriciado. Por lo tanto, junto a la actividad de los tribunos se erige entonces la secesión como mecanismo o instrumento a través del cual el plebeyado puede hacer influencia en la vida política de la ciudad. De esta serie de secesiones (cuya cantidad total no está definida) se señala como la más relevante, debido a su impacto y consecuencias, la ocurrida en 494 a.n.e., lo sucedido durante esa secesión fue totalmente sutil e innovador.

<sup>13</sup> Cfr. Fernández Bulté, *Separata de Derecho* cit. 25-30.

cual es un contrato consensual nacido en Roma, por el cual una persona llamada mandante, que dispone de total lucidez y capacidad, ordena a otra llamada mandatario, que haga a su nombre tal o cual gestión, cumpla tal o cual orden o mandato. Por supuesto, el mandante no enajena su personalidad ni su voluntad, sino que cede algo de su autoridad para que el mandatario haga determinadas diligencias a nombre suyo. Y por supuesto, el mandante vigila el cumplimiento del mandato, lo controla y se reserva el derecho de revocar el mandato en cualquier momento.

Además siempre se reservaron la secesión o resistencia como última alternativa de su poder, indelegable e indivisible. Los romanos eran lo suficientemente soberbios como para admitir que ellos no podían dirigir los asuntos o la cosa pública, todos en general y cada uno en particular.

Finiquitando, concluye al respecto Fernández Estrada<sup>14</sup> que fue nuevamente J.J. Rousseau quien penetró con mirada más profunda en el pensamiento del *populus* romano al respecto. El ginebrino afirma que en el funcionamiento de la república romana habría que distinguir siempre entre la *potestas*-poder soberano exclusivo del *populus*- y la misión del gobierno. Para ejecutar la voluntad ya legislada por el pueblo, a esos magistrados se les otorgaba la ya aludida cuota de *auctoritas*, es decir, una encomienda política específica.

De ello se desprende algo que Rousseau explica con suspicacia y no siempre ha sido debidamente entendido: que el hombre romano era soberano y súbdito al mismo tiempo. Soberano por que mantenía siempre su poder como parte de la comunidad política. Y súbdito porque debía en cada momento someterse al gobierno, es decir, a las decisiones de las magistraturas. Como afirma Rousseau, entre esos dos valores no había contradicción. Cuando el ciudadano obedecía a su gobierno, no enajenaba su condición de soberano, sino que la realizaba en un plano más alto y concreto. Al obedecer al gobierno estaba, de hecho, obedeciendo a aquellos que él mismo había elegido y obedeciéndolos en aquello que él mismo había dispuesto como soberano.

De ahí emana una conclusión no siempre calada en toda su hondura: la forma de gobierno carece de importancia. No importa que sea una monarquía o un gobierno colegiado; no importa incluso que sea elegido mediante el sorteo, puesto que el gobierno no puede hacer sino aquello que le está encomendado, y no otra cosa, incapaz de separarse de la voluntad popular.

---

<sup>14</sup> Fernández Estrada, *El tribunado* cit. 29.

El sistema romano se inspira en el deseo de evitar que las magistraturas se perpetuasen en manos de quien las desempeñaban. No solo está prohibida la acumulación de distintas magistraturas, sino también que un mismo ciudadano ejerciese igual cargo o funciones diferentes durante varios años consecutivos. Opina Arangio-Ruiz<sup>15</sup> que para evitar la perpetuación en el poder se prohibió que un ciudadano fuera reelecto en una magistratura, se vedó que detentara magistraturas distintas sin dejar pasar un tiempo con la anterior. Tal reelección, primero fue reglamentada severamente y luego suprimida.

## **2.- La recepción de los principios del Derecho Público romano en el diseño de la participación política del ciudadano en la República de Cuba. Retos para su perfeccionamiento.**

Desde la fase introductoria de esta investigación se dejó sentado que las pretensiones del presente análisis no iban encaminadas a proponer la aplicabilidad mimética de principios e instituciones de participación romanas en un contexto de relaciones políticas, económicas y sociales distantes de aquella formación esclavista.

La esencia del presente estudio se encuentra en la valoración de la recepción de los principios del Derecho Público Romano en el actual diseño de la participación política del ciudadano en la República de Cuba. Este proceso de recepción se evaluó desde el punto de vista funcional del modelo participativo cubano, o sea, desde las instituciones y mecanismos de participación del ciudadano<sup>16</sup>.

El estudio se abocó, entonces, a un análisis del republicanismo del diseño político-jurídico de la participación del ciudadano en Cuba. Se buscaron los elementos de base, de principios, de fundamentos republicanos que engarzan con la participación ciudadana en la formación de la ley y en el proceso de elección-revocación de los mandatarios. Para ello, hubo que cuestionarse por qué la participación política es republicana, qué no es republicano en el diseño cubano y dónde se deben perfeccionar las

---

<sup>15</sup> V. Arangio-Ruiz, *Historia del Derecho Romano*, IV ed., Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, 120.

<sup>16</sup> Los límites de la presente investigación, como quedó declarado en su introducción, se encuentran en el análisis de la participación política del ciudadano en el diseño político-jurídico cubano actual desde una mirada romanista. Sería objeto de otra investigación el estudio del modelo republicano desde el punto de vista estructural, verbigratia: de los aparatos e instituciones del poder del Estado que hacen de nuestra forma de gobierno, una República.



instituciones para ser coherentes con los principios del republicanismo democrático legados por la historia constitucional cubana, y principalmente, el pensamiento político y jurídico de José Martí.

Entonces, sobre la base del diseño político-jurídico de la participación ciudadana y amparándose en las normativas, ya constitucionales u ordinarias, realícese un análisis casuístico de aquellos principios del iusrepublicanismo romano que se han recepcionado en la República de Cuba:

a) La República es la organización política de un pueblo.

Es imposible hablar de pueblo cubano si en su concepto exacto no subyace el rasgo sustancial de la República. La idea de nación cubana carece igualmente de sentido sin el vital complemento revolucionario que fue la lucha por una República democrática, cuyas bases se asentaron en la más amplia participación ciudadana en todos los niveles de ejercicio del poder. Esta perenne aspiración de las gestas por la independencia de Cuba, responde al principio romanista de que la República es la organización política de un pueblo organizado en los diferentes espacios de la estructura estatal.

Desde la Ley Fundamental de 1959 se declaró punible todo acto por el cual se limitase al ciudadano de participar en la vida política de la nación. Por ello el estudio del diseño de la participación ciudadana en el Estado cubano y su potencial para promoverla, y la recepción del referente del republicanismo democrático romano para la cultura política cubana, se convierten en la vocación del análisis<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> El sentido participativo en el Estado cubano, adquirió su nivel más alto durante la discusión de la Constitución de 1976. El proyecto constitucional fue debatido por el pueblo reunido en sus diferentes organizaciones y en cada centro de trabajo. Participaron en las aludidas discusiones 6, 216,981 ciudadanos, que propusieron un total de 12,883 enmiendas al proyecto originalmente presentado; sugirieron 2,343 adiciones al mismo, las cuales fueron apoyadas por 91, 861 votos, amén de otros 64,020 votos que se otorgaron a otras propuestas. Refiere Zaldívar Abad que “para un análisis cronológico e integral de los acontecimientos, decisiones, e instrumentos políticos y jurídicos que condicionaron la elaboración y ratificación de la Constitución de la República de Cuba en 1976 y sus características deben tenerse presentes”, *Revista Cubana de Derecho*, N. 9, 10 y 11, años 4 y 5; H. Garcini Guerra, *La Constitución del Estado Socialista Cubano*, en *Revista Cubana de Derecho* 12 (1976); F. Álvarez Tabío, *Comentarios a la Constitución Socialista* (1988) 144ss; V. Rapa Álvarez, *Acerca de la Constitución de 1976*, en *Revista Jurídica* 6 (1985); O. Hernández Más, *Discursos, Artículos y Documentos sobre Derecho Constitucional*, 1982; J. Vega, *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, 1988, 144ss; C. M. Villabella Armengol, *La Constitución cubana de 1976 y el sistema de Derecho. Breves consideraciones*, 1997; M. A. Del Río Hernández, Tesis Doctoral; M. Prieto Valdés, *Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución y La Reforma de la Constitución Cubana de 1976*, en L. Pérez Hernández, M. Prieto Valdés (comps.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, 2006. Vid. M. L. Zaldívar Abad, *Poder y Proceso Constituyente: hacia la legitimidad democrática de la Constitución*, Tesis presentada en opción al grado científico de doctora en Ciencias Jurídicas, Santiago de Cuba 2011, 69. De nuestra parte, se añade que desde las Ciencias Sociales en general son importantes obras de análisis de este proceso los libros de Jesús García Brigos, *Gobernabilidad y democracias: Los órganos del poder popular en Cuba. Reflexiones para un análisis a veinte años de su constitución*, La Habana 1988; Thalía Fung, *En torno a las Regularidades y Particularidades de la Revolución Socialista en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana 1982; Olga Fernández, *Formación y Desarrollo del Estado Socialista en Cuba*, 1988. Importante para el estudio de los procesos participativos en los mecanismos estatales cubanos, está la obra de H. Dilla, G. González y A. T. Vicentelli, *Participación Popular y desarrollo en los municipios cubanos*, La Habana 1993.

En el proceso de debate y consulta popular para la aprobación del texto constitucional de 1976 una de las discusiones giró en torno al nombre de la República. Entre los varios nombres propuestos, el más repetido y que tuvo más partidarios fue el de República Socialista de Cuba. Estas proposiciones no fueron aceptadas por las siguientes razones: “1) porque el nombre de la República de Cuba tiene sus raíces en la tradición progresista y patriótica de nuestro pueblo y no es incongruente con nuestro actual sistema social; 2) porque el artículo 1 definiría, conforme a la teoría marxista-leninista, el tipo —socialista— y la forma —República— de nuestro Estado; 3) porque añadir al nombre el calificativo de socialista, que ya consta al determinarse el tipo de Estado, sería redundante e implicaría trámites y modificaciones en elementos ajenos a la Constitución que no parecía conveniente emprender por una cuestión puramente formal, como sería el cambio de nombre”<sup>18</sup>.

Sobre este trascendental hecho histórico, afirmó el Profesor Hugo Azcuy: “Se ha dicho que la diferencia específica del caso cubano respecto a los países socialistas del Este europeo está en que la Revolución Cubana tuvo un carácter genuino, ausente en estos países. En éstos, se dice, el orden político emergió a partir de la ocupación soviética, en relación directa con esa presencia opresora. En el caso cubano se trató de la expresión de un sentimiento nacional largamente contenido, que expresaba el interés y el ideal de la independencia, lo que da a su revolución una legitimidad propia y la presencia de una motivación sustantiva. Ese sentimiento se vincula con el grado y las características que alcanzó la dominación norteamericana en Cuba”<sup>19</sup>.

En consonancia con lo anterior, sentencian Fernández Bulté y Fernández Estrada<sup>20</sup> que la revolución victoriosa de 1959 fue la culminación de un proceso centenario, montada en un aparato ideológico y ético que también era continuación de la lucha centenaria inspirada en esa tradición profundamente humanista y martiana, y por ende, republicana.

---

De más reciente publicación están los trabajos J. Valdéz, *Notas sobre el sistema político cubano* y *Notas sobre la participación política en Cuba*, en Pérez García, Arnaldo J. (compilador), *Participación social en Cuba*, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS), Ciudad de La Habana 2004; Hugo Azcuy, *La reforma de la Constitución Socialista de 1976*; Haroldo Dilla, *Cuba: ¿Cuál es la democracia deseable?*, y L. Suárez Salazar, *El sistema electoral cubano. Aportes para una crítica*, publicados en *La democracia en Cuba y el diferendo con los Estados Unidos*, La Habana 1995.

<sup>18</sup> *Revista Cubana de Derecho*, 2 (1976) 64. Discurso del Miembro del Secretariado del C.C. del P.C.C y Presidente de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución, compañero Blas Roca, en la presentación del Proyecto de Resolución sobre el Anteproyecto de Constitución ante el Primer Congreso del P.C.C.

<sup>19</sup> H. Azcuy, *Cuba y los Derechos Humanos*, (Artículo inédito), La Habana 1995, 1.

<sup>20</sup> Fernández Bulté y Fernández Estrada, *Veinte años del código civil cubano, ¿romanista o socialista? (Nuestro código, América Latina y el Caribe)*, en *Roma e America. Diritto Romano Comune* 24 (2007) 99ss.

Por ello, asienten que en toda la legislación promulgada con la Revolución, y que fue dando forma al pretendido sistema de Derecho socialista, primó no tanto una nueva raíz técnica y nuevos principios doctrinales, sino un nuevo ideario, un núcleo ético que era paradigmáticamente alternativo al egoísmo, individualismo y patrimonialismo que habían dominado el contenido del Derecho anterior y ese núcleo está en el Derecho Romano. Tal y como afirma Cardilli y cito: “Mi sembra, infatti, che la nuova Costituzione cubana del 2019 presenti contenuti di grande interesse”<sup>21</sup> .

Se trata de que las nuevas disposiciones poseían siempre un inequívoco contenido teleológico, en el que era fácil advertir un rumbo de igualdad social, justicia, dignificación del hombre y reivindicación de la soberanía popular. Entonces, brilla con fuerza especial el Derecho Romano, que no contradecía esos valores éticos que la Revolución estaba levantando.

Subrayan que fueron esas ideas éticas y republicanas, las que alentaron con mayor o menor exageración, la obra constitucional de Guáimaro y hasta la más realista y sopesada de Jimaguayú y la Yaya, las cuales están presentes como leit motiv absoluto en la filosofía de la vida y de la sociedad de José Martí.

Siempre ha existido un cierto hilo conductor en la cultura cubana, entre esas ideas y ese aparato ético que se reacomoda y se completa y perfecciona, pero que nunca desaparece.

Asesta Villabella Armengol<sup>22</sup> que la fuente de las Constituciones de la etapa revolucionario-socialista que alcanza hasta nuestros días, alude a textos que no son de un mismo signo o características como en los casos anteriores, sino a documentos que tienen un origen similar. Así, la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, la Constitución de 24 de febrero de 1976 y la Nueva Constitución de la República de 2019, no pueden explicarse sin el hilo de continuidad histórica que las hilvana y sin el *iter* de transformaciones que las origina, el cual provoca que exista un interregno en el cual queda a la zaga la superioridad constitucional.

En consecuencia, se concuerda con Álvarez Tabío<sup>23</sup> en que el estudio de la ley fundamental de un país no se agota con el conocimiento de su articulado. Es preciso ahondar en el proceso histórico de ese

---

<sup>21</sup> R. Cardilli, *La nueva Constitución Cubana y el Derecho Público Romano*, en *Derecho Romano, Contitucionalismo Latino y Nueva Constitución Cubana*, Italia 2021, 80.

<sup>22</sup> Cfr. Villabella Armengol, *Historiografía del Poder Político en Cuba: la forma de gobierno en el Constitucionalismo cubano*, Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba, La Habana 2009, 137-189.

<sup>23</sup> F. Álvarez Tabío, *Comentarios a la Constitución Socialista*, La Habana 1981, 12.

país, en los intereses, necesidades y aspiraciones de las diversas clases y sectores que lo forman, en la correlación de sus fuerzas económica, social y políticamente activas.

b) La soberanía es la base de la República, es indivisible, indelegable y se ejerce a través de instituciones de participación ciudadanas, desde el nivel municipal y hasta el nivel nacional de ejercicio del poder.

En Cuba se creó un sistema institucional del Poder Popular – en el cual se introdujeron creaciones auténticas no existentes ni en el campo socialista real ni en la tradición liberal- matizado con elementos del mandato imperativo. Estas provienen de las posiciones jacobinas más radicales de inspiración romanista: nominación directa de candidatos por el pueblo y su posterior elección directa en Asambleas Municipales; revocación de delegados y diputados; intervención ciudadana en el proceso de formación de la ley.

La Constitución de 1976 y la Nueva Constitución de la República de 2019<sup>24</sup> han tenido como premisa la existencia de un solo poder: el poder del pueblo, aunque a cada órgano de poder, así como a los órganos del sistema judicial y a los administrativos correspondían funciones y tareas específicas y propias.

La entrada en vigor de la Constitución de 1976 marcó un hito esencial en la historia política y jurídica contemporánea de Cuba y del resto de América Latina. Esa Constitución no sólo consagró en su parte dogmática las grandes conquistas sociales, políticas y económicas logradas durante los años del poder revolucionario, sino que articula, en su parte orgánica, al nuevo aparato del poder, conocido como Poder Popular. Por su parte el Nuevo magno texto pauta en su artículo 3: En la República de Cuba la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. El pueblo la ejerce directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes. Se seguía así el principio iusromanista de que la soberanía reside en el pueblo, es indelegable, indivisible y se ejerce a través de instituciones de participación.

---

<sup>24</sup> Constitución de la República de Cuba de 24/02/1976, publicada en Gaceta Oficial N.2. Edición Especial de 24/02/1976. Constitución de la República de Cuba de 10/04/2019 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N.5 de 10/04/2019.

El Poder Popular tiene para Pérez Hernández<sup>25</sup>, entre otras, dos dimensiones:

1. Fundamento filosófico: Descansa en la concepción roussoniana del poder a partir del cual la voluntad no se enajena ni se delega. Este fundamento se ve en el funcionamiento a través de la unidad de poder, atribuyéndole carácter supremo a la Asamblea Nacional que representa los intereses de toda la nación. A nivel territorial las asambleas locales son los órganos superiores de poder, órganos representativos al cual se subordinan la administración y el resto de los órganos. Control horizontal y vertical porque el soberano es el pueblo.

2. Estructura normativa: Se regula la esencia del funcionamiento a partir de la regulación del artículo 3 constitucional, soberanía popular que combina la representación con la participación.

Para Fernández-Rubio Legrá y García Cárdenas<sup>26</sup>, con el establecimiento y la consolidación de los órganos del Poder Popular en Cuba quedaron establecidas las vías constitucionales para garantizar la participación del pueblo en la actividad estatal.

Con los órganos del Poder Popular surgen las instituciones representativas del poder del Estado, mediante las cuales se podría darle forma institucional real, regular, más sistémica y sistemática a la participación del pueblo en la función de dirección de la sociedad que se ejerce por medio del Estado.

García Brigos<sup>27</sup> apunta que uno de los aspectos fundamentales del Estado Socialista es el perfeccionamiento de las formas de representación popular, a fin de garantizar la participación de todos los ciudadanos en la administración de la sociedad. Este proceso comprendió la democratización del sistema electoral y el desarrollo de los principios democráticos de elección, la revocación y rendición de cuentas de los Órganos del Poder Popular conforme a principios republicanos.

En entrevista concedida a Martha Harnecker<sup>28</sup> “llegó el momento en que podíamos pasar ya a las instituciones formales, en las cuales la participación constante y sistemática del pueblo estuviese garantizada. Por eso esta organización de los poderes populares no estaba relacionada con una coyuntura económica”.

---

<sup>25</sup> L. Pérez Hernández, *Aciertos y desaciertos del Poder Popular en Cuba*, ponencia presentada en Simposio Cuba-Alemania “Economía Derecho y Sociedad en el siglo XXI”, celebrado en la Habana, los días 20, 21 y 22/03/2013, (Artículo Inédito), 2 y 3.

<sup>26</sup> A. Fernández-Rubio Legrá, *El proceso de institucionalización de la Revolución Cubana*, La Habana 1985, 57-60 y D. García Cárdenas, *La organización estatal en Cuba*, La Habana 1981, 19-23.

<sup>27</sup> J. P. García Brigos, *Los órganos del Poder Popular: forma de organización del Estado socialista cubano*, en *Temas de Derecho Constitucional* cit.141.

<sup>28</sup> M. Harnecker, *Cuba. Los protagonistas*, La Habana 1979, 430.

En las actas del XI Período Ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992, Juan Escalona Reguera, como presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, apuntó: “no me arrepiento ni siento rubor de que algunas frases contenidas en el artículo 1 hubieran estado contenidas en la Constitución de 1940. En este pequeño país se han dado siete Constituciones desde que empezó la guerra en 1868, por ello tomamos con orgullo principios de la Constitución de 1940. Porque lo que decía el artículo 1 de la Constitución de 1976 era La República de Cuba es un Estado Socialista de Obreros y campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales. Esa era una copia exacta del artículo 2 de la Constitución Checa y del artículo 3 de la URSS. Entonces nosotros estamos retomando nuestro lenguaje; es decir, república unitaria, democrática y soberana. Ese es nuestro lenguaje constitucional desde 1869. A lo cual añadió el diputado Armando Hart Dávalos “si no hay una república basada en la unidad no hay democracia y si no hay máxima participación popular no hay democracia. Por eso no podemos discutir la democracia como algo en abstracto, ajeno a nuestras realidades concretas.

El sistema funcional cubano de la participación, responde a una realidad que maduró durante los primeros años del ejercicio directo de la democracia y se instaló en las conciencias ciudadanas con algo más que el contenido teórico que pueda inspirarse en las ideas más radicales del siglo XVIII. Poder del pueblo, o soberanía que reside en el pueblo, son términos sinónimos para el constituyente cubano. Pero en ambos casos, denotan esa situación a que se ha hecho referencia: el reconocimiento del principio romanista de que el pueblo no enajena nunca ese poder; el concepto de que todos los órganos del Estado derivan de los poderes que puedan tener del único, indivisible y absoluto poder del pueblo.

Empero, la clave del Poder Popular está, por supuesto, en el carácter democrático de las localidades, es decir, de las municipalidades como reproducción de la institucionalidad republicana. La democracia, como sistema de decisión del pueblo, sólo puede ser montada de abajo hacia arriba. Tiene que partir del ejercicio democrático más puro en los municipios, en las localidades y en los pueblos, es decir, en las bases del sistema estatal.

Uno de los más grandes y perspicaces políticos del siglo XIX y Apóstol de nuestra independencia, José Martí, percibió claramente el significado de los municipios, cuando dijo que eran lo más tenaz de la civilización romana en España, y lo más democrático del viejo aparato colonial español. Además, aseveró que a través de los municipios había entrado América en el ejercicio de la libertad, aludiendo

sin dudas al sentido profundamente popular, activo y determinante que tuvieron, incluso, en los peores momentos del dominio colonial.

Es entonces en el nivel municipal donde se libra la primera batalla por la democracia y donde cristalizan formas novedosas de participación, bajo la máxima romana de que no existe república sin municipios y sin instituciones de participación a ese nivel.

Es que como señala Villabella Armengol<sup>29</sup>, por la inmediatez entre gobernantes y gobernados que se produce a este nivel territorial, la democracia municipal tiene que rebasar la connotación de la elección-conformación de órganos y perfilarse también en el sentido semántico prístino del término “demokratia” que indica que es gobierno ejercido por el pueblo: no hay democracia realmente sin Democracia municipal. Solo es en el ámbito local que se desarrolla la vida democrática de un país.

Por eso, estudiosas del municipalismo como Pérez Hernández y Prieto Valdés<sup>30</sup>, arguyen, desde una postura republicana y democrática, que el ejercicio del poder por el pueblo no debe ceñirse a su participación en los órganos superiores del poder estatal por vías representativas. Ni bastan las formas usuales de la democracia directa que el constitucionalismo moderno asume. Por lo general, estas son prácticas electorales viciadas que distorsionan la expresión de la voluntad popular y deslegitiman a los gobernantes. La municipalización de las decisiones es una necesidad ineludible.

Concluyen que cuando se refieren a la municipalización, su alcance se extiende más allá del simple acceso al poder, que no se debe reducir a las vías electorales, porque tiene sus cimientos en la acción ciudadana consciente, en los procesos de formulación de políticas públicas y en la toma de decisiones, a partir de la consulta popular y de la elaboración de agendas que contemplen las demandas populares. Si se realiza un análisis de las instituciones de participación ciudadana en la República de Cuba, y salvando las distancias espaciales y temporales, podemos afirmar que el diseño político-jurídico cubano de la participación, desde 1976 y hasta 2019, asume el espíritu del Modelo Constitucional Romano Republicano y adjetiva el mismo en su sistema político, mediante la Ley Electoral 137 de 2019<sup>31</sup>, la

---

<sup>29</sup> Cfr. C. Villabella Armengol, *Los principios teóricos del Municipio. Su apreciación en la municipalidad cubana*, en *Temas de Derecho Constitucional* cit. 161.

<sup>30</sup> Cfr. L. Pérez Hernández, M. Prieto Valdés, *La descentralización de las decisiones a favor de los municipios. Un reto y una necesidad de los pueblos*, en *Temas de Derecho Constitucional* cit. 194.

<sup>31</sup> Ley Electoral 137 de 19/08/2019 publicada en Gaceta Oficial Ordinaria N.60 de 10/04/2019.

Ley 135 de 2019 de revocación de los elegidos a los órganos del Poder Popular<sup>32</sup>, La Ley número 132 de Organización y funcionamiento de las Asambleas Municipales del Poder Popular y de los Consejos Populares<sup>33</sup>, y los estatutos y reglamentos de las organizaciones políticas.

Al situarse en el mencionado artículo 3 de la Magna Carta, podemos afirmar que el republicanismo cubano se apropia del principio de soberanía popular al declarar que en la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo.

Ese espíritu de democracia como base de la República, ejercida por los ciudadanos mediante los mecanismos de control del poder público político, es retomado del republicanismo romano por la Constitución, casi dos mil años después, por sus valores incuestionables y de difícil superación histórica.

Se plantea en el artículo 101 (inciso b) del texto constitucional, que las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios. Y continúa pautando en el inciso c) que los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento.

Seguidamente se reafirman esos postulados en el artículo 113, al plantearse que los diputados tienen el deber de desarrollar su labor en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y críticas y explicarles la política del Estado”. También se establece la rendición de cuenta del diputado sobre el cumplimiento de sus funciones, ante sus electores y la posibilidad de la revocación del mandato.

La Ley número de Organización y funcionamiento de las Asambleas Municipales del Poder Popular y de los Consejos Populares número 132 de 16 de enero de 2020, se regula de forma explícita los procedimientos y mecanismos de control directos e indirectos con que cuenta el pueblo para influir sobre el ejercicio del poder público político.

Se estipula la rendición de cuenta del delegado a los electores. El artículo 90 plantea que el mismo debe realizar este acto de verdadera inspiración democrática romanista por lo menos dos veces al año.

---

<sup>32</sup> Ley de revocación de los elegidos a los órganos del Poder Popular 137 de 23/12/2020 publicada en Gaceta Oficial Ordinaria N.88 de 23/12/2020.

<sup>33</sup> La Ley número de Organización y funcionamiento de las Asambleas Municipales del Poder Popular y de los Consejos Populares 132 de 16/01/2020 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N.5 de 16/01/2020.



Además, el mandatario debe esforzarse por convertir las reuniones en un diálogo, encaminados a proporcionar la participación real de la población en la solución de los problemas de la colectividad.

Mientras, el Artículo 91 norma la rendición de cuenta de los delegados, como vehículo intermedio o indirecto del ejercicio del control por el pueblo de las gestiones y actuaciones de estos magistrados. Lo anterior no garantiza de la misma forma el vínculo directo o ligamen que genera el mandato, pareciendo una posición intermedia entre esta forma de contrato consensual bilateral y la representación, instituto más privativo de las relaciones mercantiles idolatradas por la ideología liberal. Pudiera, sin embargo, hallar su justificación en la complejización en la toma de decisiones en comunidades más densamente pobladas y especializadas en los procesos productivos y de los servicios. El pueblo puede acudir en última ratio a la revocación del mandato que ha entregado a un delegado cuando ha incumplido sistemáticamente sus obligaciones o ha sido sancionado por delito de los que hacen desmerecer en el concepto público, o ha incurrido en conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo. Se dispone en el artículo 79 de dicho reglamento que los procedimientos para la revocación se determinan por la Ley.

Ley de revocación de los elegidos a los órganos del Poder Popular número 137 desarrolla las acciones a realizar para la revocación del mandato de un delegado o diputado del Poder Popular, las causas y consecuencias del mismo.

Los artículos 10 y siguientes establece que los delegados municipales solo pueden ser revocados por los electores de la circunscripción en la que fueron elegidos, apreciándose la democracia directa en este caso, mientras que los provinciales y los diputados nacionales solo pueden ser revocados por las Asambleas Municipales que los propuso. El artículo define al pueblo como facultado para iniciar el proceso de revocación en el caso de los delegados a la asamblea municipal.

c) Existencia del poder negativo directo contra actos lesivos a la soberanía del pueblo.

Se recoge en el artículo 4 del texto constitucional el derecho de resistencia recordándose aquella máxima romana de que cuando le fueran suprimidas al populus sus instituciones de participación como la aprobación y abrogación de la ley, la intercessio-elección de los magistrados y la revocación-, les quedaba como último recurso del derecho de resistencia como manifestación del poder negativo directo y de la soberanía popular.

Es así que la reforma constitucional de 1992 introdujo el derecho de resistencia, ejercible contra “(...) cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por ella”.

En las actas del XI Período Ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992, en su página 14, el diputado Fidel Castro realiza un interesante exposición de motivos fundamentando la inclusión del derecho de resistencia en el texto constitucional, en tal sentido afirma: “Sabido es –dice Fidel– que en Inglaterra en el siglo XVII fueron destronados dos reyes, Carlos I y Jacobo II por actos de despotismo. Estos hechos coincidieron con el nacimiento de la filosofía política liberal, esencia ideológica de una nueva clase social que pugnaba entonces por romper las cadenas del feudalismo. Frente a las tiranías de derecho divino, esa filosofía opuso el principio del contrato social y el consentimiento de los gobernados, y sirvió de fundamento a la revolución inglesa de 1688, y a las revoluciones americana y francesa de 1775 y 1789. Estos grandes acontecimientos revolucionarios abrieron el proceso de liberación de las colonias españolas en América, cuyo último eslabón fue Cuba. En esta filosofía se alimentó nuestro pensamiento político y constitucional que fue desarrollándose desde la primera constitución de Guáimaro hasta la de 1940, influida esta última ya por las corrientes socialistas del mundo actual” (Véase Fragmentos de las Actas Originales de los Archivos de la ANPP en Anexo 6)

Y recalca Fidel que sólo al pueblo pertenece la soberanía: una, plena y permanentemente. Permanece siempre en potencia, latente bajo toda constitución derivada de ella.

Comienza Fidel por plantear el derecho de resistencia en los términos consagrados en el artículo 40 de la Constitución de 1940. Este derecho dice Fidel “es como un bote salvavidas, que solo se lanza al mar cuando la nave ha sido torpeada por enemigos emboscados en su ruta. Traicionada la constitución de la república y arrebatadas al pueblo todas sus prerrogativas, sólo le quedaba ese derecho que ninguna fuerza le puede quitar, el derecho de resistencia a la opresión, a la injusticia que viene desde tiempos de los romanos”. En el terreno de la política ese derecho corresponde a la colectividad; pertenece al pueblo como único titular de la soberanía: es inalienable, indivisible e imprescriptible.

d) Dada la complejidad de la ejecución de las decisiones políticas, para el ejercicio efectivo del gobierno deben elegirse funcionarios específicos denominados magistrados, cuyos cargos son electivos, responsables, revocables y ad honorem.

En el artículo 101 del mismo texto se definen los ya citados principios de organización y funcionamiento del Estado, planteándose que todos los órganos representativos de poder son electivos, renovables, responsables y revocables, tal cual eran las magistraturas romanas.

El principio de renovación periódica implica que el mandato de los integrantes de los órganos representativos de poder estatal será por un tiempo determinado.

De conformidad con el principio de elegibilidad, los integrantes de estos órganos serán elegidos directamente por todos los ciudadanos o en asambleas representativas de la voluntad de éstos.

El principio de la responsabilidad hace referencia a la obligación que contraen los órganos representativos del poder estatal de rendir cuenta ante sus electores y ante sus órganos superiores del uso que hicieren de sus facultades y de las actividades que desarrollaran dentro de un período previamente fijado.

El principio de revocabilidad, alude a que a los integrantes de estos órganos, podría revocárseles su mandato en cualquier momento, por los mismos que los eligieron.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución definen el carácter libre, directo y secreto de las votaciones para elegir a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, y la duración de la legislatura por cinco años. En Roma se había instaurado la elección "libre" y directa de las magistraturas durante la República, pero se hacía públicamente y no en secreto, pues así lo posibilitaban las condiciones políticas y demográficas de la época.

En el aludido artículo 115, del mismo texto, se plantea que la condición de Diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos y que los mismos continúan vinculados para todos los efectos a sus centros laborales, tal como era concebido el *cursus honorum* romano. Acotaba Fernández Bulté que esto es importante no perderlo de vista porque de ello depende un juego de valores y significados en cuanto a los deberes de los elegidos y la vocación para ello, que no tienen nada que ver con los predominantes en el mundo actual, en que se habla incluso, con gran desenfado, de la "clase política". De hecho, para nadie es un secreto, hacer política en el mundo de hoy, es "hacer carrera".

Sin embargo, en los contextos éticos que se derivan de una raigal revolución como la que sacudiera al país, la política es cuestión de todos, es cosa de todos, muy cerca de aquel valor romano de *Respublica*. Por demás, ocupar el poder como se asumió originalmente-a costa de los mayores sacrificios y del

empeño de la vida-, no podía ser entendido como un juego de fortuna, sino como deber que se asume a plena responsabilidad.

Por supuesto que la comprensión de ese particular exige analizar las bases funcionales de los órganos estatales cubanos, aunque no sea el objetivo esencial de este estudio. Esto no se trata, ni remotamente, de una simple declaración retórica. Por el contrario, cuando se regulan las facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), se establece claramente, en el Artículo 82 del texto constitucional, que la condición de Diputado de esa Asamblea no entraña privilegios personales ni beneficios económicos, y que durante el tiempo de su desempeño efectivo en esas funciones, los diputados perciben el mismo salario o sueldo de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con éste, a todos los efectos.

Pero de inmediato, de modo explícito y rotundo, el Artículo 113 de la misma Constitución deja claro que esos diputados no disponen de una representación a la manera usual, sino de un simple mandato. Dice el aludido artículo “Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y críticas, y explicarles la política del Estado. Asimismo rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en la ley”. El artículo siguiente, el 116 dispone entonces algo que es decisivo en la diferencia entre la representación y el mandato: “A los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley”.

En este sentido, ahora es fácil advertir que en ese discurso del diseño se habla reiteradamente de “órganos representativos”, cuando por su naturaleza y control son, por el contrario, funcionarios y órganos sometidos a un mandato popular bastante riguroso, aunque no siempre ese mandato funcione del modo deseado.

Al criterio de la autora<sup>34</sup>, se añade que, “con el perfeccionamiento del diseño político-jurídico cubano de la participación ciudadana en el siglo XXI, se estaría reconociendo el valor de la Constitución cubana, la cual consagró, por primera vez en el ámbito latinoamericano, una República democrática de evidentes fundamentos romanistas”.

---

<sup>34</sup> J. González Quevedo, *La recepción del Derecho Público Romano en la historia constitucional cubana y en la Nueva Constitución de la República de Cuba de 2019*, Santiago de Chile 2021, 174ss.

### 3.- Conclusiones.

1. En el diseño político-jurídico cubano actual de la participación, sobre bases romanistas y martianas, está establecida la institucionalidad democrática, mediante la cual el pueblo ejerce la democracia inmediata que incluye necesariamente, cuando menos, el referéndum de reforma constitucional y de aprobación de la ley; la elección y revocación de la autoridad del ciudadano que ejerce el poder público y el derecho de resistencia contra los actos lesivos a su soberanía.

2. El mayor aporte del iusrepublicanismo romano al diseño político-jurídico cubano, en materia de institucionalidad democrática, se encuentra en el proceso de nominación-elección-rendición de cuentas y revocación, en el nivel municipal del ejercicio del poder.

3. Dentro de los propios límites del diseño constitucional cubano de la participación política del ciudadano en el ejercicio del poder, constituye una necesidad la modificación en la concepción de algunas de sus bases para ser consecuentes con un modelo, que desde sus raíces, ha recepcionado fundamentos romanistas, y así contribuir al perfeccionamiento de la democracia en la actual República de Cuba.

**Abstract.-** Questo saggio si pone come obiettivo quello di dimostrare come un'adeguata costruzione teorica della ricezione dei principi del repubblicanesimo romano a Cuba, possa contribuire al miglioramento giuridico della partecipazione politica del cittadino, come essenza del disegno politico-giuridico nazionale. Come conseguenza di quanto sopra, sorgono diverse domande: quale effetto producono la presenza o l'assenza del repubblicanesimo romano nella nuova Costituzione del 2019 e delle altre disposizioni normative in materia di diritto di partecipazione? Quali carenze sono state superate nella concezione ordinatrice della partecipazione politica del cittadino, in linea con le basi repubblicane e democratiche su cui si fonda, nel disegno politico-giuridico nazionale? Quest'ultima domanda è vitale affinché il processo di cambiamento non fallisca. Non è sufficiente semplicemente prendere in considerazione le fondazioni romaniste presenti nel "testo Magno", ma anche la fondazione, in una visione ius-repubblicana, deve proporre modifiche nella concezione ordinatrice

della partecipazione politica, per contribuire al miglioramento della democrazia nella Repubblica di Cuba.

This essay has as objective to argue how an appropriate theoretical construction of the reception of the principles of the Roman republicanism in Cuba, it can contribute to the juridical improvement of the citizen's political participation, as essence of the national design political and juridical. As the above-mentioned consequence, several questions are imposed: how is the presence appreciated or not of the principles of the Roman republicanism in the defined political lines starting from the Sixth Congress, of face to the unavoidable bring up to date of the New Constitution from 2019 and other relating normative dispositions to the participation right?, What deficiencies are they present in the conception of the citizen's political participation that are incongruous with the republican and democratic bases on which settles, in the national political-juridical design? This last query is vital so that the process of changes doesn't fail. It only is not enough to keep in mind the foundations of the Roman law in the lines that must guide the improvement, but rather also the foundation, from a vision of the Republic, it must propose modifications in the conception of the political participation, to contribute to the improvement of the democracy in the Republic of Cuba.